LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

En anterior análisis del termino prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho, cuando los mismos compañeros permanentes han convivido por mas de dos años y posteriormente contraen matrimonio, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

> *No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.*
>
> *Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, "(. . .) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" (art. 8 de la Ley 54 de 1990).*
>
> *[……]*
>
> *Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.*
>
> *En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores*

y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama .(Cursivas fuera de texto).

(…..)

Se afirma entonces que el término prescriptivo para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho es de un año contado desde la ocurrencia de las hipótesis establecidas en el Artículo 8º. De la Ley 54 de 1990:

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de **la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Observada la disposición no se tiene la causal de aquellos compañeros permanentes que convivieron por mas de dos años y que posteriormente formalizaron dicha unión contrayendo matrimonio para que se proceda a disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho, lo que dio lugar a que la Corte Suprema de Justicia estableciera que:

> ***En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso[1].***

De acuerdo con lo anterior entonces deberían aplicarse los términos de caducidad consagrados en el artículo 156 del Código Civil modificado por el artículo 10º. de la Ley 25 de 1992, según el caso si son causales objetivas o subjetivas.

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7194-2018. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, 5 de junio de 2018.*

Se deja en claro que los mencionados términos no se cuentan desde cuando se llevó a cabo el rito del matrimonio

Con todo, pese a que la defensa en cuestión no prosperó, se precisa en esta oportunidad que la prescripción tampoco podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva[2].

Sin embargo, en un caso igual el Tribunal Superior de Buga en la Sección Quinta Civil- Familia, estableció que:

5.2.8. No obstante, para esta Corporación los anteriores plazos y mojones prescriptivos no son aplicables al caso concreto, pues la unión marital de hecho de marras no terminó por separación definitiva de los compañeros, ninguno de ellos se casó con terceras personas, ni mucho menos acaeció la muerte de alguno -no para ese momento (31 de julio de 2009)-, escenario que impone recordar que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva y que en caso de duda, los jueces deben inclinarse por aquel que mantenga subsistente la acción, o sea por el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama el derecho ante la jurisdicción, amén de que como lo ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia "[t]oda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial. se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves" .

Desde ese lógica y como lo que marcó el final de la unión de facto fue, se reitera, el matrimonio entre los mismos compañeros permanentes, contexto que no fue previsto de manera expresa en la Ley 54 de 1990 y se encuentra exento de regulación especial, tal y como lo sostuvo esta Sala en pretérita oportunidad, muy en contra de lo que opina el recurrente, se impone dar aplicación al régimen general en la

[2] ibidem

materia previsto en el artículo 2536 del Código Civil -modificado por la Ley 791 de 2002- que consagra el término de diez años para impetrar la acción ordinaria, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible (art. 2535 ejusdem); esto sería en nuestro caso, a no dudarlo, a partir del hecho del matrimonio, por ser el momento en el que la unión marital de hecho deja de existir[3]*.*

Las dos posturas, una por vía de acción de tutela y otra por un proceso ordinario difieren en dos argumentos:

1- El termino prescriptivo para la Corte Suprema es el consagrado para las causales objetivas o subjetivas que proceden para el divorcio o la cesación de matrimonio católico.

2- El termino prescriptivo para el Tribunal Superior de Buga es aquel, a falta de disposición especial, debido a la aplicación restrictiva de la prescripción el consagrado en el artículo 2536 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002, que es de 10 años.

¿Desde qué momento se cuentan los términos prescriptivos?

3- Para la Corte que la prescripción tampoco puede correr desde cuando los compañeros permanentes contrajeron matrimonio ni cuando ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva. Concluye que *En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso*. Es decir, ARTICULO 156 dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

4- Para el Tribunal el termino prescriptivo se cuenta desde cuando los compañeros permanentes contrajeron matrimonio. *Se sigue entonces que para esta Sala, las acciones tendientes a declarar la sociedad patrimonial de hecho que se hubiese podido conformar entre los señores NESBIA MARIA SAAVEDRA ARCE y ORLANDO DE JESUS CASTAÑEDA RENDON (Q.E.P.D.) prescribían en diez años contados a partir de que la misma tuvo que disolverse para dar paso a la*

[3] Tribunal Superior de Buga Sección Quinta Civil- Familia. Apelación de sentencia No. 069-2017. 27 de abril de 2017

sociedad conyugal que nació por el hecho del matrimonio celebrado entre los mismos.

Son dos posturas interesantes, pues dependiendo del criterio interpretativo se deben de tener en cuenta estas posiciones y plantearlas en aras de que se haga efectiva la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

